

**RV: MEMORIAL QUE REITERA REPAROS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS
11001311003120210053002**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 11:59

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Dannia Pineda <dannia.9307@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 11:47

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yaniliscaballero@gmail.com <yaniliscaballero@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL QUE REITERA REPAROS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS 11001311003120210053002

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA 004 DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

E.S.D.

REF: 31-2021-00530

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE JOSÉ DONALDO CAICEDO ROMERO CONTRA DIANA TRUJILLO ROMERO

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

DANNIA JISELA PINEDA SÁNCHEZ, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.084.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 273.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del señor **JOSÉ DONALDO CAICEDO ROMERO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; conforme a lo dispuesto en auto de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), me permito reiterar a su despacho los reparos concretos debidamente sustentados que han sido formulados contra el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la señora Juez Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá.

Se radica con copia a la apoderada de la parte demandada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA 004 DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

E.S.D.

REF: 31-2021-00530

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE JOSÉ DONALDO CAICEDO ROMERO CONTRA DIANA TRUJILLO ROMERO

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

DANNIA JISELA PINEDA SÁNCHEZ, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.084.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 273.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del señor **JOSÉ DONALDO CAICEDO ROMERO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; conforme a lo dispuesto en auto de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), me permito reiterar a su despacho los reparos concretos formulados contra el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la señora Juez Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá.

Encontrándome dentro del término allí concedido y pese al hecho de que la sustentación de los reparos concretos formulados por vía del recurso de alzada ya reposa en el plenario, me permito allegar nuevamente el escrito reiterando su contenido y los reparos allí formulados.

De su señoría,



Danna Jisela Pineda Sánchez
C.C. 1.019.084.811 de Bogotá
T.P. 273.092 C.S.J.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

E.S.D.

REF: 31-2021-00530

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE JOSÉ DONALDO CAICEDO ROMERO CONTRA DIANA TRUJILLO ROMERO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DANNIA JISELA PINEDA SÁNCHEZ, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.084.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 273.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del señor **JOSÉ DONALDO CAICEDO ROMERO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; acudo a su despacho para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la señora Juez Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá.

El recurso interpuesto y aquí sustentado, tal como se manifestó en audiencia, recae únicamente sobre la fecha de inicio de la unión marital de hecho declarada entre el señor **JOSE DONADO CAICEDO ROMERO** y la señora **DIANA TRUJILLO ROMERO**, pues conforme a la realidad y a lo demostrado efectivamente en el debate probatorio, la misma no corresponde al día seis (6) de agosto de dos mil doce (2012) como allí se declaró, sino al día primero (01) de abril de dos mil diez (2010), esto conforme a los reparos concretos que frente a ese punto se exponen a continuación:

1. PRIMER REPARO CONCRETO: ALCANCE INDEBIDO DE UN JUICIO DE VALOR

Ha de recordarse en primer lugar, que un juicio de valor es un análisis basado en un conjunto particular de creencias, formas de vida o de valores; así pues, que este por sí mismo no puede ser determinante para un juez a la hora de fallar como corresponda en derecho, pues de ser así, lo decidido estará mediado por un factor emocional subjetivo que tiene valor únicamente para el juzgador y en ningún caso tiene alcance universal. No ocurre lo mismo con un juicio de realidad (Ej. El calor dilata los metales), que contrario sensu a lo que ocurre con el juicio de valor, sí alcanza una validez universal y por tanto puede ser determinante para el juez a la hora de fallar, por supuesto, en armonía y a la luz de la ley, la jurisprudencia y demás fuentes del derecho.

Es claro que el A quo fundó principalmente su decisión respecto a la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre los compañeros **JOSE DONADO CAICEDO ROMERO** y **DIANA TRUJILLO ROMERO**, en un juicio de valor que no solamente desconoce la realidad social y actual de nuestros tiempos, sino que por su mismo carácter de subjetivo no podía servir de base a una decisión judicial al no tener un alcance universal. Este juicio de valor al que se hace referencia, es el de considerar poco probable que una mujer viuda, inicie dos meses después del fallecimiento de su cónyuge, una unión marital de hecho con otra persona, pues en palabras textuales de la señora Juez *“Para el despacho es poco creíble que sin siquiera haber transcurrido dos meses luego del fallecimiento del esposo de la demandada, las partes hayan iniciado una convivencia...”*, seguido de lo cual reitera y manifiesta que *“...No solo se requiere ser una persona adulta, sino también ser lógico con los hechos que se mencionan. La señora Diana tenía una buena relación con su esposo, muere el 10 de febrero y ni siquiera ya se dice que el primero de abril ya inicia una convivencia con el demandado poco creíble...”*

Habiéndose precisado el concepto y alcance de un juicio de valor, así como la forma en que el particular fue traído al proceso y sirvió de base para la decisión judicial, este reparo se sustenta como sigue a continuación:

Si bien es cierto, es válido que por creencias personales a una persona le resulte prematuro iniciar una convivencia habiendo enviudado dos meses atrás, el hecho de que esto efectivamente suceda, no debe resultar poco creíble como lo manifiesta la Juez de primera instancia, pues no es improbable y tampoco trasgrede ninguna regla de la lógica como también lo hace ver esta en su motivación. Por el contrario, atendiendo a lo que efectivamente es la realidad

social, nada impide que habiéndose terminado una relación de pareja por el motivo que sea, se inicie libremente y sin impedimento alguno otra de igual naturaleza casi de forma inmediata, pues siendo inclusive la infidelidad hoy día algo tan común, se observa que aunque vaya en contra de las normas sociales y se considere en sí misma como un problema social, está presente, seamos o no conscientes de ello, en un gran porcentaje de parejas; ahora bien, si la infidelidad es un problema social al que inclusive se enfrenta la misma ley de forma constante, vale la pena preguntarnos, si acaso es aún menos probable, que una mujer decida iniciar una convivencia de igual naturaleza dos meses después de haber enviudado, frente a lo cual la respuesta es que no solamente no existe ningún impedimento legal para ello, sino que eso es sí mismo no trasgrede ninguna regla lógica y por tanto tampoco resulta imposible de creer.

Ha de tenerse también en cuenta que, en la emisión de dicho juicio de valor, la señora Juez manifiesta de forma textual que *“La señora Diana tenía una buena relación con su esposo”* lo cual hace aún más subjetiva su manifestación, pues ello no quedó acreditado de ninguna manera dentro del proceso por no ser objeto del debate probatorio, más por el contrario responde a una suposición que realiza de lo poco y nada que se dijo acerca de aquel matrimonio. Ahora bien, lo que sí ha de apreciarse respecto a dicho matrimonio, es que el cónyuge tenía 56 años para la fecha de su fallecimiento, mientras la demandada tenía 25 años, existiendo entonces una diferencia de 31 años de edad, por lo cual precisamente al tratarse de una mujer tan joven y con tantas expectativas a su edad, decide retomar su vida amorosa iniciando una nueva convivencia sin importar que hayan transcurrido tan solo dos meses; esto, aunado al hecho de que su cónyuge falleció de una enfermedad terminal, razón por la cual ella durante mucho tiempo y hasta su fallecimiento se encargó de cuidarlo y vivir en función de su tratamiento médico, así que el proceso de aceptación y duelo que traía la demandada venía de mucho tiempo atrás, por tanto no es poco creíble como lo dice la señora Juez, que ella siendo tan joven y viniendo de un proceso tan extenuante, decida iniciar una convivencia de igual naturaleza a la que traía poco tiempo atrás.

Es así, como la decisión en primera instancia respecto a la fecha de inicio de la convivencia, se encuentra determinada y sometida en gran parte a un prejuicio, el cual es la imposibilidad de creer que una mujer viuda inicie una convivencia con vocación de unión marital de hecho dos meses después del fallecimiento de su cónyuge. Respecto a este punto, la misma Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un fallo debe estar libre de estas consideraciones u opiniones personales, a ejemplo de lo cual tenemos la Sentencia C-836/01, en la cual se dice textualmente lo siguiente:

“Así, del inciso primero del artículo 230 no se puede concluir que la ley es la única fuente formal de derecho. Este dice que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Este inciso define en qué consiste la independencia de los jueces, v.gr., en que sus fallos no pueden responder a consideraciones extrañas a la ley como prejuicios, presiones, pasiones o intereses. También indica que el juez debe someterse al imperio de la ley, lo cual plantea un límite a la independencia del juez en la medida en que no puede fallar según su opinión personal, ni mucho menos según su parecer o capricho. El juez es independiente para respetar el derecho no para apartarse de él”.

2. SEGUNDO REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Como el mismo término lo indica, la indebida valoración probatoria se presenta cuando al momento de valorar la prueba, el juez lo hace de forma caprichosa y sin razones suficientemente motivadas para no dar por probado un hecho. A la luz de este concepto, es claro que precisamente eso fue lo que ocurrió en este caso concreto para que se tomara la determinación de declarar como fecha de inicio de la convivencia una que no se ajusta a la realidad y que no fue la que resultó efectivamente demostrada con el debate probatorio.

Respecto a la indebida valoración probatoria, las altas cortes se han pronunciado en numerosas oportunidades, a ejemplo de lo cual se allega un concepto que de esto ha brindado de forma clara la Corte Constitucional en Sentencia T-117/13, donde se dice textualmente que:

“Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”.

Habiendo precisado lo necesario al respecto, este reparo queda ampliamente sustentado como sigue a continuación:

Es bien sabido y lo ha dicho la misma Corte, que cuando se toman pantallazos o se imprimen conversaciones que provienen de un programa de mensajería

instantánea como WhatsApp, la calidad de su tratamiento es el de una prueba documental, por tanto, tendrá la misma eficacia y valor probatorio que esta. Es así que, las conversaciones generadas entre las partes del proceso a través de WhatsApp, tienen la fuerza probatoria equivalente a una prueba documental, lo cual fue reconocido también por el A quo, pues con toda razón dichas conversaciones fueron tenidas en cuenta para efectos de determinar la naturaleza de la relación, la fecha de terminación de la convivencia y como lo dice la señora Juez en palabras textuales, para concluir que *“El contenido de los mensajes da a entender que la separación fue reciente”*; de esta forma, no puede tenerse en cuenta su valor y fuerza probatoria solo en unos aspectos y no en otros, pues esto conduciría a una valoración indebida y muy sesgada de la prueba documental.

Esta valoración sesgada de la prueba documental se observa claramente en la medida en que, ante la mirada de la señora Juez es poco creíble que las partes hayan iniciado una convivencia a solo dos meses del fallecimiento del cónyuge de la demandada, pese a que la misma demandada está reconociendo todo lo contrario en estas conversaciones, para lo cual se citarán a continuación dos ejemplos de apartes textuales de esas conversaciones que reposan en el plenario y que dejan en evidencia la fecha de inicio de la convivencia por parte de la misma demandada:

- En conversación de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021): *“...Quieres conocer y compartir con nueva gente, pero, yo te propongo, recuperemos nuestro hogar, volvamos a ser los 4...”, “...sin embargo, **tienes aquí a una mujer que fue parte de vida casi 11 años** y quiere serlo y mucho mejor por el resto de los días...” “...volvamos a ser nuevamente un hogar, una familia, tú tuviste muchos errores, y estoy aquí dispuesta a de ceros contigo...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- En conversación de fecha tres (03) de julio de dos mil veintiuno (2021) *“...los errores y defectos los podemos corregir, entre los dos, para ser un hogar más bonito aún, ejemplar, de crecimiento mutuo, se puede mi amor, hay amor, **yo lo sé, fueron casi 11 años**, y quedó edificado el amor, llenemos de humildad y nobleza los corazones, dale, aún podemos...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así es como resulta muy claro que, esos 11 años a que hace referencia la demandada, en retrospectiva a la fecha en que se dieron las conversaciones, hacen alusión a que efectivamente la convivencia entre los compañeros inició en el año 2010, lo que ciertamente no obedece a una afirmación infundada sino a un hecho que quedó plenamente demostrado y aceptado desde un comienzo por la misma demandada con ocasión de esta prueba documental.

De esta forma y en armonía con lo expuesto en el primero reparo, es contrario a una debida valoración probatoria, que como quedó evidenciado en su motivación, la Juez de primera instancia anteponga un juicio de valor basado en creencias personales y una moral propia, sobre lo que sin lugar a duda arroja una prueba documental certera que emana de lo que la misma demandada afirma y reconoce a viva voz respecto a la fecha de inicio de la convivencia con su compañero. Esto, se reitera, no solo desconoce el valor y la fuerza probatoria de la prueba documental, sino corresponde efectivamente a una indebida valoración probatoria; pues, aunque se tiene con toda razón en cuenta dicha prueba para determinar la fecha de cesación de la unión, esa misma prueba se desconoce para analizar otro punto de igual importancia como lo es la fecha de inicio de la convivencia, solo porque se le está dando un mayor peso a ese juicio de valor incluso por encima de lo afirmado por la misma demandada.

Todo lo anteriormente expuesto no implica que se desconozca el uso que puede hacer el juez de las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas, pero es bien sabido que debe tratarse de un uso correcto, el cual implica apelar a unas referencias lógicas que las hagan objetivas y razonables para que se distingan de una subjetividad absoluta; de manera que, esa valoración que se hace en uso de las reglas de la sana crítica, debe excluir cualquier posible parcialidad o arbitrariedad del juez. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional también ha sido clara al manifestar en numerosos pronunciamientos que el juez no es libre de razonar a voluntad, a ejemplo de lo cual tenemos la Sentencia C-202/05 en la cual expresó textualmente que:

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.

Así las cosas, es bien sabido y por tanto válido concluir, que de ninguna manera y en ningún caso se legitima el arbitrio individual del juzgador, pues esto desconoce las garantías a las cuales se vincula funcionalmente la obligación de motivación de la sentencia, lo cual efectivamente sucedió con la sentencia de primera instancia; pues, el A quo al determinar la fecha de inicio de la convivencia entre los compañeros, decide que tiene mayor peso un juicio de valor sobre la prueba documental y por ello de forma arbitraria decide que la unión marital de hecho tuvo su inicio el día seis (06) de agosto de dos mil doce (2012) y no el día primero (01)

de abril de dos mil diez (2010) como ciertamente sucedió y logró acreditarse con las pruebas.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente Honorables Magistrados, se sirvan revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la señora Juez Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá, esto únicamente en lo que respecta a la fecha de inicio de la unión marital de hecho declarada entre el señor **JOSE DONADO CAICEDO ROMERO** y la señora **DIANA TRUJILLO ROMERO**, para declarar en su lugar que la misma corresponde al día primero (01) de abril de dos mil diez (2010).

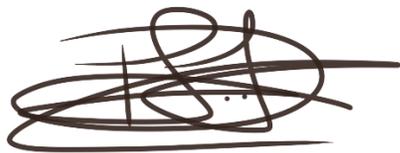
FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Corte Constitucional. (agosto 09 de 2001). Sentencia C-836/01. Referencia: expediente D-3374. [M.P. Rodrigo Escobar Gil.].
- Corte Constitucional. (marzo 07 de 2013). Sentencia T-117/13. Referencia: expediente T-3484833 [M.P. Alexei Julio Estrada.].
- Corte Constitucional. (marzo 08 de 2005). Sentencia C-202/05. Referencia: expediente D-5336 [M.P. Jaime Araujo Renteria.].

NOTIFICACIONES

- Mi representado puede ser notificado en la Calle 64 # 111C-05 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: cjosedonaldo@yahoo.es Teléfono: 3114644679.
- La suscrita apoderada en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 80M #74ª-09 Sur, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: dannia.9307@gmail.com. Teléfono: 3012089719.

De su señoría,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is positioned above a solid horizontal line.

Dannia Jisela Pineda Sánchez
C.C. 1.019.084.811 de Bogotá
T.P. 273.092 C.S.J.